



CIUDAD DE MÉXICO, A 28 DE ABRIL DE 2024

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-NL-270/2024

PARTE ACTORA: Alejandro García Arriaga

AUTORIDAD RESPONSABLE: Comisión Nacional De Elecciones De Morena

ASUNTO: Se notifica acuerdo de admisión

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de admisión emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 17 de julio del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 21:00 horas del 17 de julio de 2024.

**LIC. GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ
SECRETARIA DE PONENCIA 5
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México, a 17 de julio de 2024

PONENCIA V

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-NL-270/2023

PARTE ACCIONANTE: Alejandro García Arriaga.

PARTE ACUSADA: Comisión Nacional de Elecciones de Morena y otra.

ASUNTO: Se emite resolución

VISTOS los autos que obran en el expediente **CNHJ-NL-270/2023** relativos al procedimiento sancionador electoral, por medio del cual se controvierten las supuestas acciones por parte de la Comisión Nacional de Elecciones que a juicio del actor resulta en irregularidades dentro del proceso de selección de candidatos 2023-2024.

GLOSARIO

Actor	Alejandro García Arriaga.
CNHJ o Comisión	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
CNE	Comisión Nacional de Elecciones.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Convocatoria	Convocatoria al proceso de selección de Morena para candidaturas a Diputaciones Federales en el Proceso Electoral Federal 2023-2024.
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Reglamento	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

R E S U L T A N D O S

PRIMERO. Inicio del proceso electoral federal. El siete de septiembre de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dio inicio al proceso electoral federal 2023-2024, cuya jornada electoral se realizará el dos de junio de dos mil veinticuatro.

SEGUNDO. Convocatoria a senadurías. El veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, el Comité Ejecutivo Nacional publicó la Convocatoria a senadurías¹, dirigido a las personas que pertenecen a los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Chihuahua, Durango, Guerrero, Hidalgo, Estado de México, Michoacán, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas, Tlaxcala y Zacatecas.

TERCERO. Convocatoria a diputaciones federales. En la misma fecha, el Comité Ejecutivo Nacional publicó la Convocatoria a diputaciones federales² por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

CUARTO. El siete de noviembre de ese mismo año, el Comité Ejecutivo Nacional publicó la **Convocatoria a diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales³ en las entidades federativas de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Ciudad de México, Coahuila, Colima, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.**

QUINTO. Escrito de queja. El día 29 de febrero de 2024⁴ fue presentado ante esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, el escrito de queja presentado por el **C. Alejandro García Arriaga**, vía correo electrónico.

¹ Disponible para su consulta en <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/PE2324CSR.pdf>

² Consultable en [PE2324CDF.pdf \(morena.org\)](#).

³ Consultable en [CNVNAL2324.pdf \(morena.org\)](#).

⁴ En lo subsecuente todas las fechas harán referencia al año 2024, salvo mención en contrario.

SEXTO. Del acuerdo de admisión. En mérito del punto que antecede fue emitido por esta Comisión el acuerdo de admisión de fecha 24 de marzo de 2024 mediante el cual se requirió a la autoridad señalada como responsable, es decir la Comisión Nacional de Elecciones para que rindiese el debido informe circunstanciado.

SÉPTIMO. De la contestación de la autoridad responsable. Se dio cuenta del oficio número CEN/CJ/J/409/2024 recibido a través de la oficialía de partes de esta Comisión, siendo las 17:31 horas del 26 de marzo de 2024, mediante el cual el C. Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, en su carácter Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional y Representante de la Comisión Nacional de Elecciones y la Comisión Nacional de Encuestas, rindió el informe circunstanciado requerido por este órgano jurisdiccional.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, la Comisión procede a emitir la presente resolución.

C O N S I D E R A N D O S

1. COMPETENCIA

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena es competente para conocer del presente procedimiento sancionador electoral, en atención a lo previsto por el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución General; 47, párrafo 2, 43 párrafo 1, inciso e); 46 y 48, de la Ley de Partidos; 47, 49, 53, 54 y 55 del Estatuto y 6, 7, 37, 121, 123 del Reglamento en tanto que la función de este órgano de justicia es salvaguardar los derechos fundamentales de los miembros dentro de los procesos internos; velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna; substanciar las quejas y denuncias que se instauren en contra de los órganos del partido o sus integrantes; así como las relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna del partido.

Por tanto, si en el caso se combaten actos atribuibles a las autoridades y/o miembros de nuestro partido, así como a los órganos internos reconocidos por el artículo 14 bis del Estatuto, es claro que esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es competente para conocer de la Controversia planteada, siendo aplicable la jurisprudencia 20/2013, sustentada por la Sala Superior, titulada: **“GARANTÍA DE AUDIENCIA. DEBE OTORGARSE POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS”**.

2. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 122, incisos a), b), c) y d) del Reglamento de la CNHJ, con la finalidad de lograr congruencia entre lo pretendido y lo resuelto⁵, se procede a realizar la fijación clara y precisa del acto impugnado, el cual consiste en:

“AGRAVIOS

Primero.

Me causa un serio agravio la reiterada conducta derivada de las notificaciones sobre la definición de candidaturas a diversos cargos de elección popular, emitidas por la Autoridad responsable, y que nuevamente se presentaron en la publicación reciente de fecha 6 de Febrero del 2024, donde la Comisión Nacional de Elecciones anuncia la definición de candidaturas para las Presidencias Municipales de los Municipios de Cuauhtémoc y Coquimatlán del Estado de Colima y del Municipio de Aguascalientes en el estado del mismo nombre, donde se informa que los aspirantes tienen el derecho de solicitar una cita para verificar el proceso y auditar las encuestas, base de datos y grabaciones de los levantamientos, para tener certeza de sus resultados, afirmando tácitamente el desarrollo y práctica de una Encuesta que sirvió como base para acordar tal definición de candidatura.

Esta es la publicación a la que nos referimos y que se encuentra en la página de inicio del portal en la sección titulada “NOTICIAS”:

⁵ Así como en atención a la jurisprudencia 12/2001, de Sala Superior, de rubro: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**

**MORENA PRESENTA DEFINICIÓN DE 3 PRESIDENCIAS MUNICIPALES
EN LOS ESTADOS DE COLIMA Y AGUASCALIENTES**

Ciudad de México, a 6 de febrero de 2024.

Continuando con el calendario de trabajo, la Comisión Nacional de Elecciones de Morena presenta las siguientes definiciones para los Estados de Colima y Aguascalientes:

PRESIDENCIAS MUNICIPALES EN EL ESTADO DE COLIMA:

N.	CARGO	MUNICIPIO	NOMBRE	G
1.	PRESIDENCIA MUNICIPAL	CUAUHTÉMOC	MA. GUADALUPE SOLIS RAMIREZ	M
2.	PRESIDENCIA MUNICIPAL	COQUIMATLAN	LEONOR ALGARAZ RANZO	M

PRESIDENCIA MUNICIPAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES:

N.	CARGO	MUNICIPIO	NOMBRE	G
1.	PRESIDENCIA MUNICIPAL	AGUASCALIENTES	MARTHA CECILIA MARQUEZ ALVARADO	M

Como ya es una práctica, las y los participantes tienen el derecho de solicitar cita para verificar el proceso y auditar las encuestas, bases de datos y grabaciones de los levantamientos para tener certeza de sus resultados, lo cual podrán hacer a partir del día de mañana en la sede nacional del partido con la Comisión Nacional de Elecciones y de Encuestas.¹

Este tipo de notificación se repitió en comunicados anteriores y que pudimos conocer, no en el portal del partido, sino en las redes sociales de diferentes grupos de morena, donde conocimos estas definiciones de resultado de las supuestas encuestas, como el anunciado el 23 de Enero del 2024, donde se informa sobre la definición de las candidaturas de Diputados Locales de 19 Distritos Electorales del Estado de Yucatán, así como la definición de candidaturas a la Presidencia Municipal de 4 Municipios del Estado de Colima y 3 de Guanajuato; de igual forma el 24 de Enero notifican la definición de candidaturas a las Presidencias Municipales de 7 municipios del Estado de Quintana Roo; también se realizó el mismo tipo de notificación el 30 de Enero del 2024, donde la Comisión Nacional de Elecciones informa sobre la definición de las candidaturas de 34 Presidencias Municipales del Estado de Chihuahua; mismo comportamiento en la publicación del 30 de Enero del 2024 donde notifican la definición de Candidaturas a las Presidencias Municipales de 4 Municipios de Sonora; aunque también tenemos información de otras dos notificaciones más, donde se definen otros municipios de Guanajuato y varias candidaturas al Senado de la

República, y que no las podemos enunciar ya que esa información no se encuentra en los estrados virtuales del partido...”

De lo anterior se desprende que el acto impugnado está relacionado con el supuesto incumplimiento a las BASES SEGUNDA, TERCERA Y NOVENA de la Convocatoria al Proceso de Selección de Morena para Candidaturas a Diputaciones Locales, Ayuntamientos, Alcaldías, Presidencias de Comunidad y Juntas Municipales, según sea el caso.

3. Sobreseimiento

Se obtiene que en el presente asunto se actualiza una causal de sobreseimiento prevista dentro del artículo 23 inciso f) en concatenación con lo dispuesto en el artículo 22, inciso B) y e) fracciones I, II y III, del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, que a la letra dictan:

Artículo 23. *En cualquier recurso de queja procederá el sobreseimiento cuando:*

...

d) De las constancias de autos se desprenda que no existe el acto reclamado;

...

f) Habiendo sido admitida la queja correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos del presente Reglamento;

En concatenación con lo dispuesto en el artículo 22 inciso e) fracción II:

Artículo 22. *Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:*

...

b) Los actos motivo de la queja se hubiesen consumado de un modo irreparable;”

De la disposición anterior es posible concluir que el interés jurídico constituye un presupuesto procesal indispensable para la promoción de los medios de impugnación, mismo que se traduce en una carga que debe cumplir quien promueve el juicio o recurso para acreditar, en principio, una afectación a su esfera jurídica por la vulneración a algún derecho subjetivo, a partir de algún acto de autoridad o de un ente de derecho privado.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁶ ha considerado que los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en:

- i) La existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado, y
- ii) El acto de autoridad afecta ese derecho, de lo que se puede derivar el agravio correspondiente.

Por su parte, el máximo Tribunal en la materia⁷ ha determinado que se materializa el interés jurídico procesal cuando:

- i) Se aduce, en la demanda, la afectación de algún derecho sustancial de la parte promovente, y
- ii) Se demuestra que la intervención de la autoridad jurisdiccional es necesaria y útil para reparar dicha afectación.

Así, quien pretende acudir a un mecanismo de tutela judicial debe estar ante una situación en donde es factible que se incida de manera directa e inmediata sobre su esfera jurídica de derechos, debiendo además, cumplir con la carga procesal que establece la normativa aplicable al acto que se combate, consistente en que el promovente de la queja debe demostrar su interés jurídico, en virtud de que una cosa es la existencia del acto en sí mismo y otra el perjuicio que éste pueda deparar a la persona en concreto.

De lo anterior, se concluye que tiene un interés jurídico quien es titular de un derecho subjetivo, como los derechos político-electorales que asisten a la personas y que se contemplan en el pacto federal y leyes que los instrumentan, relacionados con la autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos reconocidos en el artículo 41 de la Constitución, y se cuándo se encuentran frente a un acto que puede afectar esos derechos de alguna manera, por lo que se ve obligado a que se les administre justicia para su restitución.

Aunado a lo anterior, debido a la relación que guardan los dos supuestos expuestos en la improcedencia del presente procedimiento sancionador, se estima que le hecho que se pretende combatir se ha consumado de forma irreparable por el hecho de haber sido publicada la lista de registro aprobados dentro del proceso electoral 2023-2024, habiendo sido concluidos los distintos procesos electorales y se hayan celebrado las elecciones.

⁶ Jurisprudencia 1a./J. 168/2007, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS”**

⁷ SUP-JDC-68/2022

Atendiendo a lo planteado, es imperante señalar que nuestra Constitución política señala en su artículo 35 fracciones II y III, como derechos de la ciudadanía, el derecho de asociarse y participar en la vida política del país, por lo que la negativa de afiliación, **participación**, y oportunidad de ser votados de los ciudadanos no puede vulnerarse en perjuicio de persona alguna.

Siendo menester mencionar que el derecho que busca la actora es completamente válido en cuanto a la aplicación de los términos de la convocatoria, sin embargo la situación que se plantea no se actualiza, toda vez que, el estado procesal que guarda dicho proceso ha concluido y los actos que le pudiesen generar agravio han cesado, entendiéndose que toda persona militante de nuestro partido tienen el derecho de participar en la convocatoria al proceso de selección de candidaturas federal y dentro de las entidades federativas señaladas dentro del proceso electoral federal 2023-2024; siendo la Comisión Nacional de Elecciones quien revisará las solicitudes de inscripción, valorará y calificará los perfiles, con los elementos de decisión necesarios, de acuerdo a las disposiciones contenidas en el Estatuto de MORENA; Esto es, que el momento para presentar el escrito de queja de acuerdo a lo expuesto por la actora sería una vez publicados los registros aprobados para dicho proceso al considerar posibles vulneraciones a la Convocatoria citada.

En este sentido, al haberse configurado una causal de **improcedencia**, resulta procedente la emisión del presente acuerdo y ordenar **sobreseer** el presente asunto, teniéndolo como definitivamente concluido en términos de lo previsto en el precepto normativo citado.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49° incisos a), b) y n) y 54 del Estatuto de MORENA, así como del Título Décimo Cuarto del Reglamento Interno, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

A C U E R D A N

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el escrito de queja presentado por la **C. Alejandro García Arriaga**, conforme a los términos expuestos en el **CONSIDERANDO 4** del presente acuerdo.

SEGUNDO. **Notifíquese como corresponda** el presente acuerdo a la parte actora para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

TERCERO. **Publíquese** el presente acuerdo en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por mayoría las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f), del reglamento de la CNHJ.



**DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**